

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**160**

**Santiago,**

**27 MAR 2014**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 73 de 7 de febrero de 2014, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-030-2013; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° **Francisco Acuña Rojas**, domiciliado para estos efectos en España N° 91, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, es propietario de la fuente fiscalizada constituida por inmueble ubicado en el mismo domicilio;

2° El día 10 de junio de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía, llevaron a cabo la actividad de inspección ambiental en el inmueble individualizado en el numeral anterior;

3° La inspección señalada anteriormente se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas y subprogramadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 878, de fecha 24 de diciembre de 2012, que Instruye y fija Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2013. Para este caso, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (indistintamente, "DS N° 78/2009 MINSEGPRES" o "PDA de Temuco y Padre Las Casas");

4° A partir de lo anterior, y en virtud de los incumplimientos detectados, se procedió a formular cargos a don Francisco Acuña Rojas, mediante el Ordinario U.I.P.S. N° 993, de 27 de noviembre de 2013 ("Ord. U.I.P.S. N° 993");

5° En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción a lo dispuesto en el PDA de Temuco y Padre Las Casas:

A. En relación con la declaración de instalación de artefactos a la Secretaría Regional Ministerial de Salud:

A.1. El uso de una chimenea no declarada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

B. En relación con la utilización de chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados en zonas urbanas y de expansión urbana:

B.1. La utilización de una chimenea de hogar abierto en zona urbana.

6° De acuerdo a lo anterior, el cargo formulado a Francisco Acuña Rojas fue el siguiente:

**El incumplimiento de los artículos 9 y 14 del Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas.**

Al respecto, cabe señalar que el cargo se fundó en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las medidas del PDA de Temuco y Padre Las Casas, que se indican a continuación:

Materia objeto de la formulación de cargos	PDA de Temuco y Padre Las Casas
A.1. El uso de una chimenea no declarada a la Secretaría Regional Ministerial de Salud.	<b>Artículo 9.-</b> <i>“Una vez dictada la resolución a que se refiere el artículo anterior, toda nueva instalación de artefactos en las zonas urbanas de Temuco o Padre Las Casas, deberá ser declarada por el usuario a la SEREMI de Salud”.</i>
B.1. La utilización de una chimenea de hogar abierto en zona urbana.	<b>Artículo 14.-</b> <i>“Transcurridos seis meses, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, se prohíbe utilizar en las zonas urbanas y de expansión urbana, chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados”.</i>

7° La Superintendencia del Medio Ambiente, sobre la base los antecedentes de las actividades de fiscalización, procedió a determinar que los incumplimientos de los artículos 9 y 14 del Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas, se encontraban probados. Por lo tanto, mediante Resolución Exenta N° 118, de 25 de febrero de 2014, se procedió a aplicar como sanción, una multa de 0,25 Unidades Tributarias Anuales. Dicha resolución se notificó con fecha 4 de marzo de 2014;

8° Con fecha 10 de marzo de 2014, don Francisco Acuña Rojas presentó un recurso de reposición ante esta Superintendencia del Medio Ambiente en virtud del cual hizo presente lo siguiente:

(i) Que, con fecha 12 de diciembre de 2013, presentó un escrito de descargos respecto del Ord. U.I.P.S. N° 993. Dicho documento fue presentado en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, y nunca fue

remitido a esta Superintendencia. Para probar lo anterior, adjuntó el comprobante de la referida presentación y solicitó tener presente los argumentos vertidos en dicha oportunidad;

(ii) Tanto en esta última presentación, como los descargos de fecha 12 de diciembre de 2013, el infractor alegó que:

a. Que la leña existente estaba con una humedad bajo el 25 %;

b. La chimenea inspeccionada se encontraba encendida al momento de la fiscalización, pero en un horario donde no regía la alerta sanitaria N° 34 del Ministerio de Salud. Además, señala que se encontraba con neumonía, lo que hizo necesario mantenerla encendida;

c. Que la chimenea efectivamente no estaba inscrita en la Secretaría Regional Ministerial de Salud, pero con fecha 10 de diciembre de 2013 se procedió a realizar dicha declaración. Se acompaña comprobante de declaración de artefactos a leña practicada en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía;

d. Señala que no ha sido nunca sancionado anteriormente y que en todo momento facilitó las actividades de fiscalización.

e. Finalmente, de acuerdo a lo señalado, el infractor sólo reconoció responsabilidad respecto de la no inscripción de la chimenea.

10° Respecto de las alegaciones presentadas, corresponde señalar lo siguiente:

(i) En relación con la alegación referida a que la leña se encontraba con una humedad menor al 25 %, es necesario recordar que esta Superintendencia nunca sostuvo lo contrario. Lo anterior, se demuestra en la formulación de cargos y la resolución sancionatoria. En ninguno de dichos actos se imputa tal incumplimiento.

(ii) En relación con la alegación referida a que la chimenea inspeccionada se encontraba encendida al momento de la fiscalización, pero en un horario donde no regía la alerta sanitaria N° 34 del Ministerio de Salud, corresponde señalar que es improcedente, dado que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del PDA de Temuco y Padre Las Casas, dicha prohibición es absoluta y no sólo referida a episodios de alerta ambiental. Al respecto, el tenor del artículo es claro al disponer que:

*“Transcurridos seis meses, contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto, se **prohíbe utilizar en las zonas urbanas y de expansión urbana, chimeneas de hogar abierto destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados**”.*  
(Énfasis agregado)

(iii) En relación a la no inscripción de la chimenea, si bien se reconoce el incumplimiento, este Superintendente procederá a considerar el nuevo antecedente que no se tuvo a la vista al momento de dictar la resolución sancionatoria. Dicho antecedente dice relación con que se realizó la declaración de artefacto a leña con fecha 10

de diciembre de 2013, en la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Lo anterior, configura una circunstancia atenuante relativa a la conducta posterior diligente del infractor, la cual se puede subsumir en la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. La mencionada diligencia, se prueba con el hecho de haber corregido inmediatamente la situación de incumplimiento, con la inscripción del artefacto a leña;

11° Finalmente, habiendo analizado la presentación individualizada en el considerando 8° anterior y los demás antecedentes del expediente rol N° F-030-2013, se procede a resolver de la siguiente forma;

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por don Francisco Acuña Rojas, en contra de la Resolución Exenta N° 118, de 25 de febrero de 2014, sólo en cuanto a la procedencia de la atenuante de conducta posterior diligente, toda vez que el infractor procedió a corregir el incumplimiento al artículo 14 del Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas, realizando la correspondiente inscripción del referido artefacto a leña, en la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de La Araucanía.

**SEGUNDO:** Déjese sin efecto la multa impuesta por la Resolución Exenta N° 118, de 25 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y aplíquese en su reemplazo la sanción de **amonestación**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En todo lo demás, se mantiene vigente la referida resolución.

**TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 del mismo cuerpo legal.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



DSJ/MYS/ODLE/015

Notifíquese por carta certificada

- Francisco Acuña Rojas, domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-030-2013